

Capítulo 13

La etnoeducación indígena: vindicación y reivindicación de la etnopedagogía como fuente descolonizadora para la Abya Yala

*Mauricio Alonso Epiá Silva, Ivonne Alexandra Arcos-
Chaparro*

Epiá Silva, M. A., & Arcos-Chaparro, I. A. (2026). La etnoeducación indígena: vindicación y reivindicación de la etnopedagogía como fuente descolonizadora para la Abya Yala. En R. Simbaña Q. (Coord), *Investigación educativa en América Latina. Estudios sobre formación docente, prácticas innovadoras y gobernanza institucional (Volumen II)*. (pp. 282-315). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.431.c925>



13

La etnoeducación indígena: vindicación y reivindicación de la etnopedagogía como fuente descolonizadora para la Abya Yala

Resumen

La etnoeducación es un fenómeno socio-humano que refleja los logros y la lucha de los pueblos amerindios del Abya Yala. La academia colombiana tiene la responsabilidad de reconocer, difundir e incluir activamente la etnoeducación, promoviendo así condiciones de libertad y fortalecimiento educativo en estas comunidades. Este insumo se elaboró mediante una revisión científica sistemática, promoviendo la sustentabilidad etnoepistémica de la etnoeducación y el derecho humano etnopedagógico a la descolonización educativa, asegurando la pervivencia de los elementos culturales de las comunidades indígenas de Colombia. La investigación doctoral se desarrolló con enfoque cualitativo, utilizando el método etnográfico en la comunidad Murui Muina del Caquetá, y aplicando triangulación mediante investigación-acción participativa y dialogismo sentipensante. Este insumo científico muestra que el Estado debe garantizar, mediante mecanismos formales, materiales, financieros y educativos, el derecho de los grupos indígenas a un Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP). Es necesario fortalecer el sistema educativo enseñando a todos los colombianos que los pueblos indígenas constituyen un patrimonio humano y cultural fundamental de la educación colombiana. Es imprescindible transmitir que los indígenas no son parias sociales a quienes “civilizar” debido a sus formas educativas cosmogónicas. Por el contrario, los indígenas son la expresión concreta del desarrollo sostenible, del cuidado y la protección de la tierra, y son los legítimos propietarios de estas nociones etnoepistémicas.

Palabras clave: Etnoeducación; etnopedagogía; competencias educativas; mercantilización educativa; Etnoeducador.

Introducción¹

La población indígena colombiana ha padecido la invisibilización, el ninguneo y el menosprecio de su existencia desde la cruenta invasión cultural de Cristóbal Colón al Abya Yala en 1492, sumado al terrorismo cultural y humano que se implantó por Julio César Arana en el territorio amazónico en la “época dorada del caucho” u “oro negro”, la cual abarcó apenas el último tercio del siglo XIX y la primera década del siglo XX” (Reyes-Tarazona, 2024, p. 98) con la Peruvian Amazon Company.

Las comunidades indígenas del Abya Yala han soportado, desde la colonización (y la actual neo-colonización eurocéntrica), ser tratadas como irracionales, como animales, y ser anuladas en sus procesos educativos autóctonos y en sus saberes pedagógicos cosmogónicos. En Colombia, y como se describe según Boom y Álvarez Gallego (1991), citados por Epia y Arcos-Chaparro (2025a); para 1811, la iglesia, con su eurocentrismo colonial invasivo e intrusivo, era quien dominaba y red denominaba el panorama educativo de los colombianos (p. 9). Por supuesto, era quien también intervenía y decidía respecto de la educación y contenidos educativos de y para las etnias indígenas colombianas.

Muchos años de aculturación extranjera e iniquidad educativa nacional por abandono y abuso étnico antipedagógico transcurrieron para las comunidades indígenas colombianas, ya que solo apenas hasta los comienzos de los años setenta del siglo XX y gracias a la intervención activa de las organizaciones colectivas indigenistas se congregó el apoyo y cooperación de los nativos étnicos para gestionar la movilización participativa y lograr del Estado colombiano leyes y normas que permitiesen la protección y valoración de las etnias indígenas nacionales (Epia, 2021).

¹ *Artículo científico producto del proyecto de investigación de doctorado para la Universidad Libre “Etnoeducación Indígena Como Desafío al Estado Social de Derecho: Estudio al Pueblo Murui Muina en la Amazonia Colombiana” en el marco de la Cohorte Doctoral del año 2021 con financiamiento académico de la Universidad de la Amazonía.*

Ese avance e intervención del Estado colombiano hacia y para las comunidades indígenas colombianas exigió que este abandonase su papel inactivo como mediador, tercero o simple intermediario; para que actuara como esa persona jurídica que, como ente gubernamental, es sujeto activo directo y absoluto encargado de la protección de las libertades individuales, que conforme a Villanueva (2011), deben ser entendidas como un elemento nato e intrínseco de las personas, mientras que los derechos son construcciones (constituciones) dispensables que se suelen desarrollar para conectar a la sociedad con el fin de mejorar sus condiciones de vida como individuos en libertad.

Esto quiere decir que el derecho, como entidad, institución y forma de ordenamiento, solo tiene razón de existencia cuando se crea o produce dentro y para una sociedad donde los humanos que la conforman son enteramente libres. Con ello, la libertad de cada individuo está comprendida como se afirma por Zea & Ortiz Monsalve (2020), entre los hechos de la naturaleza y la conducta humana, y entre uno y otro la diferencia se concreta en los efectos jurídicos que se producen y que están determinados por la conducta humana de quien los omite, los acciona o los comete.

Según Villanueva (2011), las múltiples maneras en que el derecho existe implican el concepto de libertad, que conduce inexorablemente a asumir que las personas hacia quienes se destina el derecho (las normas) son libres; ya que solo tiene sentido elaborar normas, aprobar códigos o establecer normas jurídicas, y primordialmente las normas constitucionales, cuando se presupone la libertad empírica y jurídica de las personas a las cuales van dirigidas las leyes. Otra forma de aplicación del derecho sería la invalidación normativa por derecho injusto.

Por esta razón, los colectivos indígenas colombianos se esforzaron en petitionar al Estado colombiano el reconocerles en su dignidad como personas étnicas y con una forma diversa, distinta y singular de practicar la educación propia indígena, su propia lengua vernácula y sus instituciones cosmogónicas. En esto, el Estado colombiano debe comportarse como garante, tutor y protector de las comunidades étnicas.

nicas para permitirles y fomentar que estos grupos ancestrales puedan gozar, disfrutar y ejercer todas sus potestades para permanecer y ser reconocidos como grupos humanos con conocimientos y sabidurías que integran el patrimonio cultural de Colombia.

Más exactamente, es la propia Corte Constitucional colombiana la que, por medio de varias sentencias, como la Sentencia T-081 de 2025, declara que la Constitución Política de Colombia se autoimpuso la obligación de salvaguardar la riqueza étnica y cultural de la Nación, así como el reconocimiento de los grupos étnicos indígenas como patrimonio material e inmaterial cultural nacional.

Del mismo modo, la Sentencia T-485/15 de la Corte Constitucional explica que el Estado colombiano dispuso que las comunidades étnicas indígenas, al ser titulares de derechos fundamentales y humanos específicos, deberán y tendrán que ser reconocidas como sujetos de especial protección constitucional, por encontrarse en una situación de vulneración histórica de discriminación que les ha mantenido en la marginación económica, política, geográfica y social, y les perpetúa en estado de extinción humana por haber soportado actos de genocidio cometidos, entre otros, por extranjeros como Arana, grupos paramilitares y grupos populares revolucionarios armados al margen de la ley.

Se razona por la Corte Constitucional en la Sentencia C-882/11 que los grupos indígenas colombianos gozarán de la prerrogativa constitucional del derecho a la identidad cultural que se concreta en los siguientes 14 aspectos:

1. Tener una vida cultural propia.
2. Abrazar, practicar y desarrollar sus creencias religiosas propias como símbolo y significación de su autonomía cultural.
3. Defender, practicar, transmitir y fortalecer los valores, principios, tradiciones e instituciones, y demás elementos necesarios para mantener la identidad cultural étnica que poseen, para heredarla a los menores y adolescentes.

4. Preservar, hablar y mantener su lengua materna (vernácula).
5. Ser protegidos por el Estado colombiano de la apropiación cultural de nacionales o extranjeros, de padecer imposiciones culturales (asimilación cultural de ningún tipo incluso de la pretendida con formas educativas eurocéntricas industrializadas), o de ser expropiados de sus saberes médicos, históricos, humanos o de protección y unidad con sus deidades.
6. Solicitar y exigir del Estado la protección de los lugares de importancia cultural, étnica, teológica o de aquella que corresponda a su cosmovisión política y social. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-882 de 2011, asegura que las etnias tienen el derecho y el deber de conservar y acceder privadamente a sus territorios y espacios indígenas, que deberán ser comprendidos como el aspecto indispensable e indivisible de la dignidad étnica y humano-cultural de las etnias reconocidas por el Estado colombiano para mantener su identidad ancestral “de ser bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Ley 397, art.10, 1997); de esto claramente puede entenderse que ni el propio Estado colombiano tiene la facultad de expropiar o arrebatar territorios a los indígenas. Es decir, que las zonas geográficas indígenas cobran valor jurídico de ser entidades territoriales y, en consecuencia, gozan de autonomía para la gestión de los intereses propios de la comunidad, quienes pueden ejercer sus propias facultades y competencias en la administración de recursos administrativos, organizacionales, económicos, alimenticios, educativos y sobre sus recursos naturales y ambientales dentro de sus territorios siempre y cuando no se afecte los presupuestos constitucionales (Consejo de Estado de Colombia. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número 1.690, 2005).
7. Exigir la protección del Estado colombiano de su patrimonio cultural material e inmaterial y, en este caso, del reconoci-

miento del derecho a conservar el dominio privado colectivo de los espacios, terrenos y territorios que pertenecen al resguardo indígena.

8. Reconocerse el derecho a las culturas étnicas para emplear, desarrollar, poseer, gozar y dominar todos los objetos, cuestiones, conceptos y axiologías necesarios para el desarrollo de su cultura étnica.
9. La Corte Constitucional, con la Sentencia C-882 de 2011, reconoció el deber de protección del derecho de las etnias para proyectar, revivir, heredar, legar y enseñar a las generaciones indígenas actuales y futuras las tradiciones orales, etnohistoria, su etnoliteratura, su etnofilosofía, el sistema étnico gráfico y otros signos y símbolos que corresponden a las manifestaciones étnicas.
10. Crear, producir, usar y conservar sus medicinas, tradiciones y los conocimientos ancestrales respecto de sus plantas, animales, lengua, ritos y minerales medicinales, así como la protección del Estado colombiano para que estos saberes, semillas y sabidurías no sean apropiados o expropiados por extranjeros o por nacionales.
11. Interactuar y participar en la vida cultural de Colombia.
12. Desarrollar, mantener y conservar su modo de vida en conformidad con su cosmovisión y cosmogonía de vínculo, enlace y unión con deidades que les unen, a su vez, con los recursos naturales, sabidurías y el territorio.
13. Construir, mantener y resguardar los modos de producción, organización y formas económicas étnicas, porque estos se entienden como propiedad intelectual de la etnia.
14. Exigir del Estado colombiano la protección de su propiedad intelectual relacionada con las sabidurías étnicas, el conocimiento cultural étnico, las semillas y las formas de cultura

étnicas, las formas de siembra y la organización alimentaria étnica, así como de aquellas creaciones artísticas y de otra índole étnica incluidos en los numerales anteriores.

Es pertinente esclarecer que la Corte Constitucional hace una declaración de inclusión como patrimonio cultural de las comunidades étnicas nacionales desde dos aristas. En primera medida, como se explicó en los párrafos superiores, se incluye conocimientos, saberes, prácticas, territorios, formas, actos, lengua y demás situaciones y circunstancias de las cosmogonías y cosmovisiones de las culturas étnicas existentes en Colombia.

Pero además, en segunda medida, la Corte Constitucional, en las Sentencias T-477 de 2012 y T-363 de 2020, realiza el reconocimiento e inclusión dentro del concepto de patrimonio cultural de los seres, los individuos o los humanos que son indígenas; con ello, la comprensión de patrimonio étnico-cultural es una expresión compleja, de derecho vivo, intercultural, incluyente e inclusiva de humanos indígenas desde la diversidad humana, cultural, biológica y étnica de los variados grupos humanos ancestrales existentes en Colombia.

De este modo, la Constitución Nacional de Colombia y la Corte Constitucional han establecido las bases del reconocimiento y protección del derecho a la etnoeducación indígena, al etnoeducador y a la etnopedagogía como elementos sine qua non del derecho a la identidad cultural étnica como patrimonio cultural material e inmaterial de la nación. Con ello, avanzaremos en la metodología implementada para abordar el eje problemático del presente producto científico, del cual es necesario destacar que se direcciona y enfoca hacia el estudio del pueblo Murui Muina de la Amazonia colombiana.

Diseño metodológico

Este producto científico nace del primigenio proyecto de investigación presentado para el doctorado en derecho de la Universidad Libre de Colombia, llevando por título “Etnoeducación Indígena como

Desafío al Estado Social de Derecho: Estudio al Pueblo Murui-Muina en la Amazonía Colombiana”, que se desarrolló desde el enfoque cualitativo-educativo, transdisciplinar mediante el método de investigación complejo integrativo de la etnografía y de la investigación- acción participativa (IAP).

Es un tipo de investigación mixta, explicativa e interpretativa, donde se empleó como medio de recolección de datos e información la actividad constructivista de la técnica de la analéctica que consiste en plantear interrogantes metodológicos e investigativos socio-jurídicos y el dialogismo para proceder al análisis y sistematización de datos respecto de:

1. Jerarquización de fuentes.
2. Relación y reacción del contexto colectivo, en este caso, el pueblo Murui Muina.
3. Retroalimentación de la información y testimonios obtenidos respecto de SIEP
4. Confrontación de la información, la historia de vida de los Murui Muina con las leyes existentes en Colombia sobre etnoeducación, etnoeducador y etnopedagogía.

Finalizándose con el proceso de triangulación investigativa que reposa y se encuentra dentro del corpus de la tesis doctoral ya mencionada, por lo tanto, el diseño metodológico contribuyó esclareciendo que el Estado colombiano aún se encuentra en deuda con los pueblos indígenas colombianos, especialmente con el pueblo Murui Muina y su deber de restituir su dignidad étnico-cultural-educativa como personas que son anteriores a todo tipo de occidentalización y eurocentrismo educativo.

El diseño metodológico consistió en esclarecer que en Colombia la etnoeducación es un género (véase figura 1) del derecho a la educación dentro del actual sistema educativo, y que, de modo específico, la “etnoeducación indígena” (resaltado del autor) es una parte emergente

y precaria del derecho a la soberanía de la diversidad cultural. Más aún por las actuales formas de enseñanza institucionalizada eurocéntrica que se han impuesto dentro de la nación, que no fomentan, no estimulan y no favorecen de forma eficiente la emancipación de la etnoeducación indígena, sino que la mantienen en un estatus de apéndice residual del régimen educativo eurocéntrico nacional colombiano debido a cuatro factores.

Estos cuatro factores principales, son: el primero, por la falta de financiación de la etnoeducación indígena de los grupos aborígenes; el segundo, por un intervencionismo, con la intromisión estatal extralimitada, excesiva y, en ocasiones, abusiva en las formas educativas (sociales, de justicia, de salud y de alimentación) de los pueblos amerindios; el tercero, por la existencia de precariedades que incluyen las dificultades de desplazamiento que deben entenderse desde el traslado o viajes largos, costosos y en malas condiciones que los indígenas que desean ser docentes de sus propios pueblos deben asumir para lograr formarse como etnoeducadores. En el mismo sentido, esta situación se agrava por el hecho de que los escasos o mínimos programas universitarios para formarse como etnoeducador son solo a distancia o virtuales y siempre son programas educativos opresivos donde la occidentalización es el eje central, así como la ausencia de beneficios en la formación de los profesores etnoeducadores.

El cuarto, por la imposición actual del sistema educativo nacional colombiano de inocular formas neocoloniales de educación respecto a los pueblos aborígenes, obligándoles a ser sometidos a ser evaluados con modelos, enfoques y estilos eurocéntricos y de masificación que deshumanizan el acto educativo, el proceso educativo y las relaciones educativas, precarizando y agudizando el estado de vulnerabilidad de los pueblos indígenas amerindio



Figura 1. La etnoeducación incluye a todas las comunidades étnicas que comparten una identidad cultural en común
Nota: elaboración propia.

Dentro de la figura 1, es comprensible que una real etnoeducación indígena se encuentre al interior de una sociedad realmente descolonizada, y es correcto afirmar que es una realidad que la actual educación colombiana es completamente la institucionalización del eurocentrismo y del neocolonialismo de los países foráneos sobre el Abya Yala; hecho notorio que agrade a los grupos étnicos porque les mantiene cultural y epistemológicamente encadenados y esclavizados a los países europeos.

Es necesario recordar que la descolonización cultural que se fundamenta en este documento germina de las doctrinas de Enrique Dussel, quien argumentaba que la liberación del pensamiento o de la filosofía conlleva la liberación política. A la cual se llegaba al crear una nueva estructura que permita que la dominación económica-política europea o eurocéntrica sea derrotada por la organización de la descolonización del Abya Yala, donde el pensamiento se constituya como la praxis liberatoria del pensamiento crítico y transformador de la “psykhé” del dominado, quien se encargará de reemplazar, buscar y luchar por la libertad desde el nacimiento, para ser libre del sistema totalitario social impuesto por los europeos (Dussel, 2014).

En este punto, es importante explicar que el sistema educativo colombiano actual es reproductivo, alienado y enajenado de las imposiciones y “formas educativas eurocéntricas conocidas como las competencias” (Matsuo, 2016). De modo más específico, cuando se implantaron (homotransplantaron) las formas de enseñanza de o por competencias, que son o bien constructos o bien conceptos netamente de origen europeo o eurocéntrico, se impusieron en el Abya Yala estos estilos educativos que solo pretenden anular la idiosincrasia de América del Sur y fueron (y son impuestas) “por la manipulación de una política economía internacional, de no financiamiento (castigo) si los pueblos de Suramérica no sublimaban las competencias en sus sistemas educativos” (Picoli & Anselmo Guilherme, 2021).

Ya Walsh (2009), explicaba que las competencias son un modo de control social sobre países como los del Abya Yala, porque las competencias son el globalismo educativo para mantener el colonialismo cultural y epistemológico de Europa sobre las naciones de Suramérica. De igual forma, Ramírez y Gómez Ordóñez (2018), explicaron que el modo de enseñanza de competencias en América Latina se dio como una forma de mercantilizar el trabajo, porque las competencias son una “forma de medición de productividad” (Zafra y Gama Bermúdez, 2014) o, más exactamente, “son normas técnicas de industrialización de la sociedad” (OCDE, s.f.), desde el eufemismo de la existencia de la sociedad del conocimiento porque se puede “educar a los pobres” (Caillods, 2003).

Pero ese “educar a los pobres” debe analizarse con discreción y de forma clara con los aportes y argumentos de Paulo Freire, quien de manera muy congruente en su obra “La pedagogía del oprimido” (2005), explica que la falsa generosidad se puede ver como un falso amor, una falsa caridad que solo desarrolla un proceso de dominación histórico y cultural. Para conseguir que “los humanos y los pueblos siempre tengan que extender sus manos en gesto de súplica” (p. 42), es un hecho notorio que, en el caso específico de las imposiciones educativas (financieras, sanitarias) de órganos internacionales como la OCDE/UNESCO, la ONU y sus filiales, estos siempre se han cubierto con el

manto de la falsa generosidad internacional para con los “miserables y desarraigados” (Freire, 2005), pueblos del Abya Yala.

Igualmente, Freire (2005), asevera que esa falsa generosidad de los opresores es una violencia azucarada que busca mantener una situación objetiva de opresión (p. 55). De ahí que cualquier aproximación que hagan los opresores a los oprimidos, en cuanto a clase, los sitúe inexorablemente en la perspectiva de falsa generosidad (p. 173). Porque la realidad es que los opresores lo que realmente pretenden es transfigurar la mentalidad de los oprimidos y no la situación que los oprime (Freire, 2005, p. 81).

“Los opresores siempre serán necrófilos” (Freire, 2005, p. 167), porque los procesos opresivos de las élites parten de la instauración cultural y humana de la “muerte en vida” (Freire, 2005, p. 172), donde la educación y las expresiones culturales de la muerte o para la muerte sean el estado constante de dominación donde muera el humano, el pensamiento crítico, la pedagogía del oprimido y el ímpetu del que desea la libertad y la revolución. Por ello, la pedagogía del oprimido nunca podrá nacer del opresor (Freire, 2005, p. 43), ya que los opresores solo domesticar masas; en esa medida, las competencias son el hecho notorio de ser el neocolonialismo de los órganos internacionales sobre el Abya Yala y, de modo más directo y perjudicial, de ser el neocolonialismo sobre la etnoeducación indígena colombiana.

En síntesis, es un hecho notorio que las competencias están presentes en la actual educación colombiana y son latentes formas de “indoctrinación” (Freire, 2005, p. 89; Reisman et al., 1990), como neocolonialismo eurocéntrico que despoja a la soberanía estatal, cultural e idiosincrática de la nación. En el mismo sentido, la neocolonizada educación de Colombia crea un fenómeno de domesticación occidental que afecta, daña y agrede de modo específico a las comunidades indígenas y, por ende, a la etnoeducación indígena, precarizando y agudizando el nivel crónico de extinción no solo de los saberes ancestrales, sino de las poblaciones humanas aborígenes.

Derecho a la etnoeducación indígena

Para abordar el tema de la etnoeducación indígena, es pertinente recordar que este derecho no se encuentra de forma explícita en la Constitución Nacional de 1991; empero, en el artículo 68, inciso 5, se afirma: “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”, con lo cual la denominación formación habrá de entenderse como proceso educativo o proceso de enseñanza-aprendizaje endocultural, libre de la neocolonización occidental.

El derecho a la etnoeducación fue obtenido por las múltiples luchas de comunidades indígenas que, por siglos, padecieron no solo la omisión del Estado colombiano, sino también el ser tratados como esclavos, padecer torturas de todo tipo y ser anulados en su dignidad étnica para obligárseles (someterles) a “civilizarse” (“civilizar indígenas es quitar lo indígena justamente como se predicaba por medio de la Ley 72 de 1892 y del Decreto 74 de 1898 (Mendoza Castro et al., 2021).

Porque la única forma de civilizar es quitar lo indígena y lo salvaje o como Segarra (2020), explica “la civilización es un acto que se impuso desde la colonia y con obligatoriedad de aplicarse para todo aquello que no cumpla los estándares europeos (p. 44), mediante esta cita, se demuestra y es evidente que la vida de los indígenas suramericanos jamás a sido del agrado de las élites europeas.

Los aborígenes amerindios, desde siempre, fueron reducidos a salvajes, simple y sencillamente porque la educación fue y es actualmente una forma de “domesticación educativa eurocéntrica” (Arcos-Chaparro & Epia Silva, 2025b, p. 67) o de “civilizar a los tribales”, o como hoy la neocolonización denomina a la domesticación humana (como civilización). Actualmente, hoy son “los actos y la agenda del desarrollo sostenible (desarrollo sostenible que solo es un oxímoron

de eslogan industrial y que solo es un paso para la esclavización de sociedades no industrializadas” (Segura, 2014) y “la anulación étnica” (La décroissance, 2019).

Esa violencia global constante contra las etnias indígenas de los continentes europeo y norteamericano, así como del Abya Yala, permitió que los propios Estados revisaran cómo su proceder situaba en riesgo de extinción humana (de genocidio) a estos grupos indígenas. Por ello, a nivel internacional surgieron normas que humanizaban (o buscaban humanizar) el comportamiento de los ricos esclavistas con respecto a los pueblos aborígenes.

Para el caso particular en Colombia, fue el Convenio 169 (1989), de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, el que declaró que:

En muchas partes del mundo estos pueblos indígenas y tribales no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas.

Estos pueblos indígenas, al no poder gozar de los derechos humanos y fundamentales en igualdad de condiciones que la sociedad entera, mantienen un agudo grado de debilidad, que los ha llevado incluso a “auto blanquearse” (Epiá & Arcos-Chaparro, 2024, p. 31), autocensurarse étnicamente para no seguir siendo víctimas del racismo étnico por ser indígenas. Estos hechos han movilizadado al Estado colombiano para expedir leyes que permitan y fortalezcan la etnoeducación, no solo como una práctica de cosmogonía ancestral, sino como un hecho que es parte del patrimonio cultural colombiano y por esa razón, deben estar altamente protegidos los saberes ancestrales “incluso de actos de robo de bienes culturales” (Ley 1304, 2009).

En otras palabras, el logro de la Ley 21 de 1991 fue reconocer que las agrupaciones, comunidades y poblaciones indígenas son personas que están en un altísimo grado de vulnerabilidad por el padecimiento histórico de ser ninguneadas como humanos, al ser equiparadas con

bestias salvajes (domesticables del modo y la manera como fueron estimados y declarados por medio de la Ley 89 de 1890), caníbales o ignaros practicantes de actos paganos e incluso hasta de brujería, por tener una lengua, unas divinidades y una cultura que no son occidentales ni europeas.

Es esta medida la dignificación de los grupos y las poblaciones indígenas hace que la etnoeducación se transforme de ser un interés particular de indígenas a ser una responsabilidad social estatal donde se debe garantizar no solo el dominio étnico de la misma, sino su disfrute, goce y realización “como elemento de conservación y transmisión de la identidad cultural particular y única del pensamiento etnofilosófico” (Epia, 2025c, p. 100), de forma soberana, libre e independiente de todo o de cualquier tipo de neocolonialismo nacional o internacional.

El reconocimiento en la dignificación humana, cultural y educativa de los grupos ancestrales colombianos se edificó por la intervención de normas y jurisprudencia como: los Decretos 088 de 1976, Decreto 1142 de 1978, Decreto 2762 de 1980 en su artículo decimocuarto, Decreto 1498 de 1986, Decreto 2230 de 1986, Decreto 1217 de 1987, Decreto 2127 de 1992, Decreto 1860 de 1994, Decreto 804 de 1995, Decreto 982 de 1999, Decreto 2582 de 2003, Decreto 2406 de 2007, Decreto 2500 de 2010 conjunto a la Directiva Ministerial No. 30 de 2011 del MEN, Decreto 1953 de 2014, Decreto 2333 de 2014, Decreto 2719 de 2014, Decreto 1862 de 2017.

Más las Resoluciones 3454 de 1984 esta norma es madre de todas las normas que reconocen y permiten en Colombia la comprensión del ámbito, contexto e identidad endocultural y además reconoce entre otros “[que] la educación para los indígenas debe estar ligada al medio ambiente, al proceso productivo y a su vida social y cultural” (Suárez, 2010. p. 40), [que] La educación que se ofrezca a las comunidades indígenas contendrá los elementos esenciales del nivel de educación básica, ajustándose a las características específicas de cada comunidad (Suárez, 2010).

La Resolución 9549 de 1986, la cual crea un sistema especial de profesionalización para maestros indígenas en ejercicio con el fin de que obtuvieran el título de bachiller pedagógico; la Resolución 63 de 2022 del Ministerio de Cultura, por la cual se adopta el Plan Decenal de Lenguas Nativas de Colombia; más la integración axiológico-normativa de las Sentencias C-208 de 2007 (que reconoce la identidad cultural indígena étnica) y la Sentencia SU-245 de 2021, que dispone y ordena en su artículo cuarto:

(...) al Ministerio de Educación Nacional que, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para este efecto, defina un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores que han sido nombrados en propiedad, gozar de los derechos propios del escalafón docente en lo que tiene que ver con emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares, a partir de su experiencia y de una valoración del conocimiento respetuosa de la diferencia cultural. Como este es un remedio de carácter transitorio, la Sala instará al Ministerio de Educación a que este diálogo se lleve a cabo en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia, salvo por necesidades propias del diálogo intercultural, lo cual debe quedar debidamente acreditado y aprobado por ambas partes... (C. Const., Sentencia SU-245/21, 2021; República de Colombia. Gobernación de Cauca. Secretaría de Educación y Cultura. Resolución No 05152-05-2025, 2025)

Continuando con las Sentencias: T-390 de 2021, que declara que las poblaciones y las comunidades indígenas son personas que, por orden constitucional, tienen una protección especial; y las Sentencias T-246 de 2022 (que declara la estabilidad de los etnoeducadores en provisionalidad) y la Sentencia T-140 de 2025 (que recalca el deber de concertar las reglas del concurso de méritos para la selección de docentes y cargos administrativos) proferidas por la Corte Constitucional.

Integrándose hermenéuticamente con las leyes: Ley 60 de 1993, que explica cuáles son las competencias por entidades territoriales y cuál, y cómo se corresponden a los resguardos indígenas; Ley 115 de 1994 (que en sus artículos 55 hasta el 63, del Capítulo 3, educación para grupos étnicos); Ley 1381 de 2010; Ley 1986 de 2019; y, en la actualidad, el Decreto 481 de 2025, el cual se encarga de regular el Sistema de Educación Indígena Propio.

El artículo 5 del Decreto 481 de 2025 relata los principios ontológicos de la SEIP del Sistema de la Educación Indígena Propia, entendibles como aparecen en la Figura 2, que son contrastados con “los principios rectores” que fueron establecidos por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC, 2009) respecto a la SEIP que ellos concibieron antes de la expedición del Decreto 481 de 2025.

PRINCIPIOS DE LA SEIP	PRINCIPIOS ONTOLÓGICOS	PRINCIPIOS DEÓNTICOS
PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INDÍGENA PROPIO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio. 2. Autonomía y Autodeterminación. 3. Cosmovisión. 4. Espiritualidad Indígena. 5. Lenguas Nativas. 6. Cultura. 7. Diversidad Cultural. 8. Interpretación Cultural. 9. Territorio. 10. Territorialidad. 11. Gobierno Propio. 12. La Familia Indígena. 13. Memoria Colectiva. 14. Unidad. 15. Integralidad. 16. Comunitariedad. 17. Gradualidad y Progresividad. 18. Flexibilidad. 19. Maximización de la Autonomía de los Pueblos Indígenas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autonomía. 2. Participación y Comunitariedad 3. Interculturalidad y unidad en la diversidad. 4. Construcción colectiva del conocimiento. 5. Educación indígena la identificación de las características del pensamiento indígena. 6. Pedagogía crítica, innovadora y transformadora. 7. La investigación: herramienta indispensable para descubrir, conocer, comprender y elaborar pensamiento de manera integral y con fundamento en las raíces culturales y problemáticas de cada pueblo y/o espacio organizativo y social. 8. Lenguas indígenas y el Bilingüismo. 9. El currículo como proceso de construcción colectiva
	Decreto 481 de 2025	Unidad Administrativa Especial de Asuntos Indígenas UAI

Figura 2. Cuadro comparativo del Decreto 481 de 2025 y de los principios establecidos por la CRIC. Nota: elaborado por el autor principios ontológicos son tomados del Decreto 481 de 2025 y los principios deónticos fueron tomados de la página de CRIC.

Como puede apreciarse, el fin y los objetivos primordiales del reconocimiento del SEIP son, ante todo, permitir la descolonización

educativa, cultural y política de los grupos étnicos indígenas colombianos de las imposiciones estatales (de la educación institucionalizada occidentalizada en competencias de salud, de políticas o de justicia). Pudiéndose afirmar que el SEIP es el elemento transcórpóreo o gno-seológico de la cosmogonía de los grupos étnicos indígenas para llegar a la libertad de conciencia espiritual, que incluye el reconocimiento de raíces precolombinas y la emancipación material y formal por medio del SEIP de las formas educativas eurocéntricas impuestas por órganos internacionales en el Abya Yala.

Discusión

Es menester recordar que las competencias son formas, métodos y maneras de industrialización del pensamiento, del aprendizaje y de la enseñanza claramente identificables “como capitalismo educativo y mercantilización de la formación humana y su dignidad” (Rey Sánchez-Parga, 2011), cuyos orígenes son un hecho notorio de ser netamente europeos, unilaterales e impositivos desde el paradigma plutocrático de dominio de las agendas/agencias internacionales y del “Parlamento Europeo como marco europeo de competencias clave para el aprendizaje permanente” (Parlamento Europeo, 2006).

En palabras más claras, como se aduce por Cárdenas (2020), el “sistema de competencias” (sistema internacional de política educativa o política globalizante) más exactamente, es la invasión tiránica e intrusiva dominante del capitalismo educativo plutocrático por parte de los cinco plutócratas miembros permanentes (dominantes) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como son: EE. UU., Rusia, China, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quienes abruptamente perpetúan su estatus depredador en y sobre las Naciones del Abya Yala, porque es este órgano el que dirige a los órganos internacionales de la ONU, y es quien en la actualidad toma las decisiones respecto a qué se debe enseñar, cómo se debe enseñar, por qué se debe enseñar y para qué se debe enseñar en el mundo y en el Sur Global (Christopher et al., 2021; Waikhom, 2025; Anyalebechi, 2025), denominándole actualmente a esta política plutocrática internacional

educativa de manera eufemística como internacionalización de competencias, o internacionalización educativa.

Por tanto, el Sistema de la Educación Indígena Propia (SEIP) no solo es el modo y la forma de mantener la pervivencia, la resistencia y la inquebrantabilidad del orgullo étnico; es la materialización de la existencia de la pedagogía del oprimido, porque la real pedagogía de libertad y para la libertad nace en el oprimido y con el oprimido. En las palabras de Paulo Freire, “la pedagogía del oprimido” [es] aquella que debe ser elaborada con él [oprimido] y no para él (Freire, 2005, pág. 42) y es evidente que el sistema de competencias es un modo de opresión sobre el Abya Yala.

Por consiguiente, la naturaleza constitutiva del Sistema de la Educación Indígena Propia (SEIP) es la materialización de la dignificación “como la lucha de los oprimidos por la recuperación de su humanidad despojada” (Freire, 2005, pág. 40). Es un hecho notorio que, en Colombia, los grupos, poblaciones y comunidades étnicas aborígenes son las más oprimidas por los actos de invasión civilizatoria de los europeos y de anglosajones, que hoy usan las políticas económicas (políticas educativas internacionales, sanitarias o ambientales internacionales) para neocolonizar el Abya Yala.

Por ello, el SEIP es la respuesta del gobierno colombiano para respetar la etnoeducación indígena y su búsqueda de la preservación de la lengua materna, de la lingüística y de la cosmovisión con lo ancestral, más la interiorización étnica y transmisión de saberes etnoculturales; que no puede ser llevada ni a la internacionalización ni a la globalización, porque tales circunstancias conllevarían al expropiación por epistemicidio o cognicidio de los saberes ancestrales mediante actos de apropiación cultural étnica, como curiosamente hoy está ocurriendo con todo lo étnico (lo etnocultural, la etnomedicina indígena con los conocimientos indígenas), así como con el etnoarte, la etnoflora y la etnofauna.

Como es el caso del capibara, o “chigüiro, como se conoce en Colombia” (Maldonado-Chaparro y Sánchez-Palomino, 2014), o “Ferejai-

ño” (Republica del Perú. Ministerio de Educación , 2021, pág. 13) como se conoce en lenguaje indígena búa o vocablo de lengua vernácula de la tribu Murui Muina colombiana, que, en la actualidad, para el 2026, las culturas amazónicas están siendo no solo sobreexplotadas, sino despojadas por la apropiación cultural asiático (chino)-europea para mercantilizar la etnocultura, el etnoclima, los animales (y en especial los especímenes que integran la etnofauna amazónica “como el caso del chigüiro”, delfín rosado, el manatí, el tucán, el tapir y otros.), de las etno-semillas (como pasó con el caucho que fue hurtado de Colombia), de los ecosistemas; siendo los indígenas colombianos las principales víctimas de apropiación (expropiación abusiva) epistemológica y de su etnofilosofía, de su pensamiento sobre el cuidado, protección y respeto de la madre tierra del Abya Yala, para ser fetichizados (mercantilizados y prostituidos) precisamente por los países plutocráticos (EE. UU., Rusia, China, Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) que hoy dominan la esfera económica-merca-educativa global, destacándose como hecho notorio la existencia real del xenoneocolonización y neo esclavitud del Abya Yala por los órganos internacionales.

Conclusiones

Es fundamental reiterar que el Sistema de la Educación Indígena Propia (SEIP), que se reconoce y establece por medio del Decreto 481 de 2025, busca dar el espacio territorial, epistémico y económico (financiero) para que los indígenas desarrollen su identidad étnica desde el uso de “la pedagogía y la didáctica decolonial” (Epiá y Arcos-Chaparro, 2024) como herramientas principalísimas del etnoeducador para ser fuente y pilar del real proceso de descolonización educativa.

Es entonces en el etnoeducador donde se concreta la etnoeducación indígena y, por ello, le asiste a este docente indígena la obligación y el deber étnico de pensar libre de institucionalismos eurocéntricos y preocuparse por enseñar a los otros la importancia, la riqueza y el valor del que nace siendo parte de las eco-comunidades étnicas del territorio colombiano.

Porque es un hecho notorio que las culturas indígenas son las únicas que, histórica, humana y epistemológicamente, siempre se han destacado por vivir (convivir) con la naturaleza, por cuidar la naturaleza, por hermandarse con los hermanos animales, con las plantas de la chagra, con el hermano río, con el hermano mar, con el hermano viento, con el hermano tigre, con el hermano árbol y solo pretenden una pervivencia que es para su vida en comunión con su territorio; y no para la explotación económica distintiva de las naciones inmorales y de economías buitres distintivas de los agentes y de las agencias plutocráticas internacionales de la actualidad.

Finalmente, es pertinente precisar que sería injusto, inhumano y un acto de hostilidad con rasgos genocidas el pretender cobrar o crear impuestos multipropósito para ser cobrados en y para los territorios indígenas, porque los indígenas son los dueños primigenios de todos los territorios del Abya Yala; solo que su falta de codicia, maldad o avaricia ha permitido a los opresores invasores “como los colonos europeos y, actualmente, los plutócratas de organizaciones internacionales” (Arcos-Chaparro & Epia Silva, 2025b) la expropiación de los territorios no solo con violencia, sino con actos de engaño, con pagos irrisorios como bonos (verdes, azules, de carbón y todos aquellos que decidan inventarse los codiciosos europeos), de terrorismo, de tortura, de masacres, de desplazamiento; y hoy, de imponer unos pretendidos impuestos multipropósito que son curiosamente una imposición eurocéntrica y tiránica, solo servirían para demostrar que los indígenas padecen el abandono estatal, porque eso del impuesto multipropósito es una invención, una reconocida creación de europeos una reconocida creación de europeos para continuar con el esclavismo humano-territorial.

Referencias

- Anyalebechi, S. M. (2025). United Nations Security Council: Guardian of global peace or an institution in crisis? *International Journal of Diplomacy and Political Relations*, 2(2), 24-36. ;
- Arcos-Chaparro, I. A., & Epia Silva, M. A. (2025b). Meretrización de la ciencia de la pedagogía en el Abya Yala como efecto de la neocolonización eurocéntrica. En R. S. Q. (Ed.), *Educación integral. Perspectivas multidimensionales y nuevas fronteras del aprendizaje* (Vol. III, pp. 62-92). Religación Press. <https://doi.org/10.46652/religacionpress.315.c549>
- Asamblea Nacional Constituyente Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Gaceta Constitucional N° 114. <https://n9.cl/q217a>
- Caillods, F. (2003). *Educar a los pobres*. UNESCO.
- Cárdenas, R. A. (2020). *Política educativa, discurso de poder y relaciones de la comunidad educativa: Hechos y crónicas en una institución pública de Colombia* [Tesis de doctorado, Universidad Cuauhtémoc Aguascalientes].
- Christopher, F., Godknows, N., Uki, I. E., Seaman, O. L., & Harcourt, E. H. (2021). The UN Security Council permanent membership: The troubling trend of expansion and hegemony. *Open Journal of Political Science*, 11(2), 316-327. <https://doi.org/10.4236/ojps.2021.112021>
- Clemente Mendoza Castro, et al. (2021). Capítulo III - Legislación especial en educación propia y normas ancestrales. En C. M. Castro, (ed.). *El sistema educativo indígena propio fortalece el proyecto educativo comunitario intercultural Mokaná* (pp. 123-146). Universidad Simón Bolívar; Fundación Promigas.
- Colombia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2005). *Radicación número: 1690. Etnoeducadores: Ingreso al servicio educativo estatal de docentes y directivos docentes*.

- Colombia. Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). (2009). *Principios rectores del proceso UAI*. <https://n9.cl/8u201>
- Colombia. Ministerio de Cultura. (2022). Resolución 63 de 2022. *Por el cual se adopta el Plan Decenal de Lenguas Nativas de Colombia*. Diario Oficial N° 52.122. <https://n9.cl/bfhiw>
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (1984). Resolución 3454 de 1984. *Crea el grupo de etnoeducación dentro del Ministerio de Educación Nacional*. Diario Oficial N° 41.853.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (1986). Resolución 9549 de 1986. *Resolución por la cual se reglamentan los artículos 11 del decreto 1142 de 1978 y 14 del decreto 2762 de 1980, en relación con la profesionalización de maestros indígenas*.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (2011). Directiva Ministerial N° 30. *Orientaciones para la aplicación del Decreto 2500 de 2010*.
- Congreso de la República de Colombia. (1890). Ley 89 de 1890. *Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciendo a la vida civilizada*. Diario Oficial N° 8.263.
- Congreso de la República de Colombia. (1892). Ley 72 de 1892. *Por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer misiones católicas*. Diario Oficial N° 9001. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1621571>
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. Diario Oficial N° 39.720. <https://n9.cl/3u8ej>
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 60 de 1993. *Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N° 40.987. <https://n9.cl/hho8dx>

- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 115 de 1994. *Por la cual se expide la ley general de educación*. Diario Oficial N° 41.214. <https://n9.cl/6kcf5>
- Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 397 de 1997. *Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y otras*. Diario Oficial N° 43.102. <https://n9.cl/jb147>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1304 de 2009. *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995*. Diario Oficial N° 47.369. <https://n9.cl/its8b>
- Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1381 de 2010. *Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes*. Diario Oficial N° 47.603. <https://n9.cl/8izzp>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1986 de 2019. *Por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N° 51.030. <https://n9.cl/vooso>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-208 de 2007. *Principio de diversidad étnica y cultural: Derecho de las comunidades indígenas a la identidad educativa* (M. P. Rodrigo Escobar Gil). <https://n9.cl/61j6d>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-882 de 2011. *Patrimonio cultural material e inmaterial: Derecho de las comunidades a la identidad étnica y cultural* (M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub). <https://n9.cl/62xl5>

- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-477 de 2012. *Legitimación por activa de organización nacional indígena para interponer acción de tutela* (M. P. Adriana María Guillén Arango & Lina María Mogollón Aristizábal). <https://n9.cl/oob77>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-485 de 2015. *Derechos fundamentales de los pueblos indígenas a la diversidad étnica y cultural* (M. P. Myrian Ávila Roldán). <https://n9.cl/k7wfqu>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia T-365 de 2020. *Identidad cultural étnica y la hoja de coca* (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://n9.cl/haanz>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU245 de 2021. *Derecho a la educación propia de comunidades indígenas o etnoeducación: Principio iura novit curia* (M. P. Diana Fajardo Rivera). <https://n9.cl/dvnws3>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-390 de 2021. *Derecho a remuneración justa de etnoeducadores: Efectos inter comunis* (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://n9.cl/xa6xh>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-246 de 2022. *Estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad: Derecho a la educación propia de comunidades indígenas o etnoeducación* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-246-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia T-081 de 2025. *Derecho al territorio colectivo de comunidad indígena* (M. P. Juan Carlos Cortés González). <https://n9.cl/wgsao>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia T-140 de 2025. *Derechos a la participación, etnoeducación e identidad cultural: Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos* (M. P. Miguel Polo Rosero). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-140-25.htm>

Departamento del Cauca de Colombia. (1898). Decreto N° 74 de 1898. *Desarrollo de la Ley 89 de 1890 por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades de indígenas.*

Dussel, E. (2014). *Filosofías del Sur y descolonización*. Docencia.

Epia, M. A. (2021). La etnoeducación indígena en Colombia a la luz del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Jangwa Pana*, 20(3), 418-433. <https://doi.org/10.21676/16574923.4455>

Epia, M. A. (2025c). *Etnoeducación indígena como desafío al Estado social de derecho: Estudio al pueblo Murui Muina en la Amazonía colombiana* [Tesis de doctorado, Universidad Libre de Colombia].

Epia, M. A., & Arcos-Chaparro, I. A. (2024). Pedagogía y didáctica decolonial: Un camino hacia la paz intercultural en las comunidades étnicas de Colombia. En R. Simbaña, (ed.). *Elementos de educación: Entre la innovación didáctica y la reflexividad profesional* (pp. 20-46). Religación Press; Atik Editorial. <https://doi.org/10.46652/religacionpress.141.c98>

Epia, M. A., & Arcos-Chaparro, I. A. (2025a). Labor docente y nuevas modalidades de acoso laboral en el magisterio. En S. M. Macías, (eds.). *Derecho comparado y nuevas tendencias jurídicas en América Latina* (pp. 2-33). Editorial Hambatu Sapiens. <https://doi.org/10.63862/ehs-978-9942-7400-5-2>

Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido*. Siglo XXI.

La décroissance. (2019). Entrevista con Serge Latouche: “Los valores sobre los que descansa el progreso no son para nada universales”. <https://n9.cl/36sv3f>

- Maldonado-Chaparro, A. A., & Sánchez-Palomino, P. (2014). Importancia del comportamiento animal en el planteamiento de estrategias de manejo de poblaciones silvestres de chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*). En H. F. López-Arévalo, P. Sánchez-Palomino, & O. L. Montenegro, (eds.). *El chigüiro Hydrochoerus hydrochaeris en la Orinoquía colombiana: Ecología, manejo* (pp. 273-284). Universidad Nacional de Colombia.
- Matsuo, T. (2016). Exploring the knowledge-based society and the concept of competencias: Focusing on its theoretical development in the OECD Indicators of Education Systems (INES) project. *The Japanese Journal of Educational Research*, 83(2), 154-166. https://doi.org/10.11555/kyoiku.83.2_154
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. <https://n9.cl/dwigj>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]. (s.f.). *Indicators of Education Systems Programme (INES)*.
- Parlamento Europeo. (2006). *Resolución legislativa del Parlamento Europeo relativo a la propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente* (COM(2005)0548 – C6-0375/2005 – 2005/0221(COD)). Comisión Europea.
- Picoli, B. A., & Anselmo Guilherme, A. (2021). La concepción neoliberal de la educación y sus impactos en el Sur Global: Una nueva forma de imperialismo. *Foro de Educación*, 19(1), 199-222. <https://doi.org/10.14516/fde.761>
- Presidente de la República de Colombia. (1976). Decreto 088 de 1976. *Por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional*. Diario Oficial N° 34.495.
- Presidente de la República de Colombia. (1978). Decreto 1142 de 1978. *Por el cual se reglamenta el artículo 118 del Decreto-ley número 088 de 1976 sobre educación de las comunidades indígenas*. Diario Oficial N° 35.051.

- Presidente de la República de Colombia. (1980). Decreto 2762 de 1980. *Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario número 2277 de 1979 y se establece el Sistema Nacional de Capacitación del Magisterio*. Diario Oficial N° 35.634.
- Presidente de la República de Colombia. (1986). Decreto 1498 de 1986. *Por el cual se dictan normas sobre nombramientos y traslados del personal docente nacional y nacionalizado del sector educativo nacional*. Diario Oficial N° 37.468.
- Presidente de la República de Colombia. (1986). Decreto 2230 de 1986. *Por el cual se crea el Comité Nacional de Lingüística Aborigen*. Diario Oficial N° 37.555.
- Presidente de la República de Colombia. (1987). Decreto 1217 de 1987. *Por el cual se introduce una modificación al Decreto 610 de 1980*. Diario Oficial N° 37.945.
- Presidente de la República de Colombia. (1992). Decreto 2127 de 1992. *Por el cual se reestructura el Ministerio de Educación Nacional*. Diario Oficial N° 40.704.
- Presidente de la República de Colombia. (1994). Decreto 1860 de 1994. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales*. Diario Oficial N° 41.480. <https://n9.cl/mfewb1>
- Presidente de la República de Colombia. (1995). Decreto 804 de 1995. *Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos*. Diario Oficial N° 41.853. <https://n9.cl/inr50>
- Presidente de la República de Colombia. (1999). Decreto 982 de 1999. *Por el cual el Gobierno Nacional crea una Comisión para el desarrollo integral de la política indígena, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N° 43.603. <https://n9.cl/p9q2x>

- Presidente de la República de Colombia. (2003). Decreto 2582 de 2003. *Por el cual se establecen reglas y mecanismos generales para la evaluación del desempeño de los docentes y directivos docentes que laboran en los establecimientos educativos estatales*. Diario Oficial N° 45.311. <https://n9.cl/tvbhpu>
- Presidente de la República de Colombia. (2007). Decreto 2406 de 2007. *Por el cual se crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996*. Diario Oficial N° 46.671. <https://n9.cl/x77jl>
- Presidente de la República de Colombia. (2010). Decreto 2500 de 2010. *Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP*. Diario Oficial N° 47.768. <https://n9.cl/synuqj>
- Presidente de la República de Colombia. (2014). Decreto 1953 de 2014. *Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política*. Diario Oficial N° 49.297. <https://n9.cl/eoo82>
- Presidente de la República de Colombia. (2014). Decreto 2333 de 2014. *Por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994*. Diario Oficial N° 49.340. <https://n9.cl/bu9m2>

- Presidente de la República de Colombia. (2014). Decreto 2719 de 2014. *Por el cual se definen los parámetros y el procedimiento que los Resguardos Indígenas deberán cumplir para acreditar la experiencia y/o buenas prácticas como requisito para la ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial N° 49.376. <https://n9.cl/227rs>
- Presidente de la República de Colombia. (2017). Decreto 1862 de 2017. *Por el cual se adiciona una Sección 7 al Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015, y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial N° 50.417. <https://n9.cl/gdpwe>
- Presidente de la República de Colombia. (2025). Decreto 481 de 2025. *Por el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP - de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial N° 53.109. <https://n9.cl/ujb3r>
- Ramírez, E. A., & Gómez Ordóñez, L. H. (2018). Educación o mercancía: La colonialidad del saber y la práctica educativa desde América Latina. *Revista Praxis*, (77). <https://doi.org/10.15359/praxis.77-5>
- Reisman, J. A., Eichel, E. W., Court, J. H., & Muir, G. (1990). *Kinsey, sex and fraud: The indoctrination of a people.* Vital Issues Pr.
- República de Colombia. Gobernación de Cauca. Secretaría de Educación y Cultura. (2025). Resolución N° 05152-05-2025. *Por la cual se nombra en propiedad a un (a) Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena bajo las formalidades del Decreto 1345 del 2023 - Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígena en cumplimiento de la Sentencia SU-245 del 2021, mientras se reglamenta la norma del Sistema Educativo Indígena Propio-SEIP.*
- República del Perú. Ministerio de Educación. (2021). *Diccionario visual Murui muinani Bie rabenikomo Iloitiekue.*

- Rey, A. de, & Sánchez-Parga, J. (2011). Crítica de la educación por competencias. *Universitas. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (15), 233-246. <https://doi.org/10.17163/uni.n15.2011.09>
- Reyes-Tarazona, R. (2024). Arana, el gran barón. *Tradición, Segunda Época*, 24, 97-100.
- Segarra, N. R. (2020). *Los pueblos indígenas y la protección de sus convicciones religiosas ante conflictos de acaparamientos de tierras y aguas* [Tesis de doctorado, Universitat Jaume I].
- Segura, R. B. (2014). *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional; Nazioarteko Lankidetzeta eta Garapenari Buruzko Ikasketa Institutua.
- Suárez, Y. M. (2010). El derecho a la identidad educativa de los grupos étnicos. *Revista Educación y Cultura*, (86), 39-44.
- Villanueva, E. (2011). Derecho y libertad. *Cuestiones Constitucionales*, (25), 293-313.
- Waikhom, M. (2025). The United Nations Security Council veto and its impact on conflict-related resolutions (1990–2022). *International Education and Research Journal (IERJ)*, 11(9), 310-315. <https://doi.org/10.5281/zenodo.17347466>
- Walsh, C. (2009, 9-11 de marzo). *Interculturalidad crítica y educación intercultural*. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.
- Zafra, L. S., & Gama Bermúdez, A. (2014). Las políticas educativas de competencias en la globalización: Demandas y desafíos para el currículo y la evaluación. *Itinerario Educativo*, 64, 37-64.
- Zea, A. V., & Ortiz Monsalve, Á. (2020). *Derecho civil tomo I. Parte general y personas*. Temis.

Mauricio Alonso Epia Silva

Universidad de la Amazonia | Florencia | Caquetá

<https://orcid.org/0000-0002-1363-7620>

m.epia@udla.edu.co

Docente Investigador de la Universidad de la Amazonia, Candidato a Doctor en Derecho, Magíster en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Laboral y especialista en Pedagogía y Docencia.

Ivonne Alexandra Arcos-Chaparro

Universidad Libre de Colombia | Bogotá | Colombia

<https://orcid.org/0000-0001-9754-2516>

arcoslegis@gmail.com

Investigadora docente, Abogada litigante, Magíster en Derecho Procesal, especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre, y especialista en Pedagogía y Docencia Fundación Universitaria del Área Andina.

Indigenous Ethnoeducation: Vindication and Reclamation of Ethnopedagogy as a Decolonizing Source for Abya Yala

Abstract

Ethnoeducation is a socio-human phenomenon that reflects the achievements and struggles of the Amerindian peoples of Abya Yala. Colombian academia has the responsibility to recognize, disseminate, and actively include ethnoeducation, thereby promoting conditions of freedom and educational strengthening within these communities. This contribution was developed through a systematic scientific review, promoting the ethnoepistemic sustainability of ethnoeducation and the ethnopedagogical human right to educational decolonization, ensuring the survival of the cultural elements of Colombia's Indigenous communities. The doctoral research was conducted using a qualitative approach, employing the ethnographic method within the Murui Muina community of Caquetá, and applying triangulation through participatory action research and sentipensante (feeling-thinking) dialogism. This scientific contribution shows that the State must guarantee, through formal, material, financial, and educational mechanisms, the right of Indigenous groups to their Own Indigenous Educational System (Sistema Educativo Indígena Propio, SEIP). It is necessary to strengthen the educational system by teaching all Colombians that Indigenous peoples constitute a fundamental human and cultural heritage of Colombian education. It is essential to convey that Indigenous people are not social outcasts to be "civilized" due to their cosmogonic educational forms. On the contrary, Indigenous people are the concrete expression of sustainable development, care, and protection of the land, and they are the legitimate owners of these ethnoepistemic notions.

Keywords: Ethnoeducation; ethnopedagogy; educational competencies; educational commodification; Ethnoeducator.

A Etnoeducação Indígena: Vindicação e Reivindicação da Etnopedagogia como Fonte Descolonizadora para o Abya Yala

Resumo

A etnoeducação é um fenômeno sociossocial que reflete as conquistas e a luta dos povos ameríndios do Abya Yala. A academia colombiana tem a responsabilidade de reconhecer, difundir e incluir ativamente a etnoeducação, promovendo assim condições de liberdade e fortalecimento educacional nessas comunidades. Este insumo foi elaborado por meio de uma revisão científica sistemática, promovendo a sustentabilidade etnoepistêmica da etnoeducação e o direito humano etnopedagógico à descolonização educacional, assegurando a pervivência dos elementos culturais das comunidades indígenas da Colômbia. A pesquisa de doutorado foi desenvolvida com abordagem qualitativa, utilizando o método etnográfico na comunidade Murui Muina do Caquetá, e aplicando triangulação por meio de pesquisa-ação participativa e dialogismo sentipensante (sentipensar). Este insumo científico mostra que o Estado deve garantir, mediante mecanismos formais, materiais, financeiros e educacionais, o direito dos grupos indígenas a um Sistema Educacional Indígena Próprio (Sistema Educativo Indígena Propio, SEIP). É necessário fortalecer o sistema educacional ensinando a todos os colombianos que os povos indígenas constituem um patrimônio humano e cultural fundamental da educação colombiana. É imprescindível transmitir que os indígenas não são párias sociais a quem “civilizar” devido às suas formas educacionais cosmogônicas. Pelo contrário, os indígenas são a expressão concreta do desenvolvimento sustentável, do cuidado e da proteção da terra, e são os legítimos proprietários dessas noções etnoepistêmicas.

Palavras-chave: Etnoeducação; etnopedagogia; competências educacionais; mercantilização educacional; Etnoeducador.